

72272

P1/4998

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Mayo 16/37

Proy de ley sobre la observancia
de dias de fiesta y duelo Nacional.

6 Papeas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-08236

San Cristóbal, P. T.,
16 de marzo, 1937.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Persuadido de que es necesario reglamentar la observancia de los días de fiesta y de duelo establecidos por disposiciones ya vigentes o que sean dictadas en lo sucesivo, e inspirándome en los trabajos realizados por la Comisión Interparlamentaria recientemente designada por las Cámaras Legislativas para ese fin, así como en el estudio de la materia que por disposición mía se ha hecho, me place ahora presentar a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley por el cual se determina de modo permanente la forma en que han de ser observados los diversos días de fiesta y de duelo, con el fin de que su observancia produzca el menor entorpecimiento posible a las actividades normales, tanto públicas como privadas.

Con ese objeto el proyecto de ley determina cuáles son los días que han de considerarse no laborables, dejando sin embargo abierta la posibilidad de

91/4998

decretar nuevos días de la misma naturaleza, cuando las circunstancias lo justifiquen. Dispone también que las demás fechas que han sido establecidas por otras disposiciones para conmemorar determinados acontecimientos o para rendir ciertos homenajes sean observadas sin interrupción de las labores, limitándose a los actos que establecen las mismas disposiciones, o a aquellos que por reglamentación ejecutiva se disponga celebrar.

Como resultado de las disposiciones de este proyecto, quedan reducidos a trece los días que, además de los domingos, han de ser no laborables, mientras no intervengan nuevas disposiciones que expresamente determinen otra cosa.


Dado el saludable fin a que se encamina este proyecto, espero que merecerá la favorable sanción del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo

Apr. 12 Dic. Abol 6/3 7
" 22 " " 7/37



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,
DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE LA OBSERVANCIA
DE LOS DIAS DE FIESTA Y DE DUELO NACIONAL:

Art. 1.- En los días de fiesta y de duelo nacional enumerados a continuación, se suspenderán todas las labores cuyo mantenimiento no sea indispensable, tanto las oficiales como las particulares:

El día primero de enero, festividad del Año Nuevo.

El día veintiuno de enero, festividad de Nuestra Señora de la Altagracia.

El día veintisiete de febrero, aniversario de la Independencia Nacional.

El Jueves y el Viernes Santos.

El día de Corpus Cristi.

El día diez y seis de julio, aniversario de la fundación de la sociedad "La Trinitaria", el cual por la presente ley se declara Día de los Padres de la Patria.

El día diez y seis de agosto, aniversario de la Restauración de la República.

El día veinticuatro de septiembre, festividad de Nuestra Señora de las Mercedes.

El día doce de octubre, Día de Colón.

El día veinticuatro de octubre, aniversario del natalicio y onomástico del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República y Benefactor de la Patria.

El día dos de noviembre, que por la presente ley se declara día de duelo nacional, en memoria de todos los muertos en defensa de la Patria, y de las víctimas del ciclón del tres de septiembre de mil novecientos treinta.

El día veinticinco de diciembre, fiesta de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

Art. 2.- El día seis de enero, festividad de la Epifanía de los Reyes Magos, se declara día de fiesta infantil, inhábil para las labores escolares y para todo trabajo de menores de catorce años.

Art. 3.- El primer domingo que siga al día diez de enero de cada año se observará como día del Benefactor de la Patria, en conmemoración del cambio del antiguo

nombre de la capital de la República por el de Ciudad Trujillo, en homenaje a su Reconstructor.

Art. 4.- Los días enumerados a continuación, serán observados en la forma que determinan las disposiciones que los establecen, o con la celebración de actos adecuados al objeto de la fiesta, conforme se disponga por reglamentación ejecutiva, sin que se suspendan en tales días las labores oficiales o particulares, sino en la medida necesaria para la celebración:

El día veinticinco de febrero, Día de la Escuela.

El día catorce de abril, Día Panamericano y de la Confraternidad Dominicano-Haitiana.

El último domingo de mayo, Día de las Madres.

El día veintidós de junio, Día del Ejército.

El día doce de julio, aniversario de la reintegración de la República en su soberanía.

El día tres de agosto, Día de la Bandera de la Raza.

El día doce de noviembre, Día del Servicio Postal y Telegráfico.

El día cinco de diciembre, aniversario del Descubrimiento de la Isla por Cristóbal Colón.

El último día de clase del mes de diciembre, día del Niño.

Art. 5.- Quedan derogadas las leyes números doscientos ochenta y ocho, promulgada el día trece de febrero de mil novecientos treinta y dos, y trescientos sesenta y tres, promulgada el día diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta y dos; y los decretos números doscientos diez y ocho, del veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y uno, y setecientos noventa, del cinco de agosto de mil novecientos treinta y tres; y se modifican en el sentido que resulta de las disposiciones que anteceden la ley número mil doscientos cuarenta y dos, promulgada el día veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, y el decreto del Congreso Nacional del seis de junio de mil novecientos ocho.

Art. 6.- En lo sucesivo, todo día de fiesta que sea declarado sin que se disponga expresamente lo contrario, será observado en la forma establecida por el artículo cuarto de la presente ley.

DADA, etc., etc.,

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
7 de abril de 1937.

2191

Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad.

Excelentísimo Señor Presidente,

Aviso a usted recibo de su mensaje Núm. 08256 de fecha 16 de marzo de 1937, adjunto al cual vino el proyecto de ley por el cual se determina de modo permanente la forma que han de ser observadas los diversos días de fiesta y de duelo, con el fin de que su observancia produzca el menor entorpecimiento posible a las actividades normales, tanto públicas como privadas.

Me place participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.

81/4999

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
7 de abril de 1937.

1190

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados,
Ciudad.

Honorable señor Presidente,

Aprobado por el Senado, en su sesión de esta misma fecha, me place remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se determina de modo permanente la forma que han de ser observados los diversos días de fiesta y de duelo, con el fin de que su observancia produzca el menor entorpecimiento posible a las actividades normales, tanto públicas como privadas.

Saludo a usted con la mayor consideración y estima,


Mario Ferrn Cebal,
Presidente del Senado.

20/4/898



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE LA OBSERVANCIA
DE LOS DIAS DE FIESTA Y DE DUELO NACIONAL:

ART. 1.- En los días de fiesta y de duelo nacional enumerados a continuación, se suspenderán todas las labores cuyo mantenimiento no sea indispensable, tanto las oficiales como las particulares:

El día primero de enero, festividad del Año Nuevo.

El día veintiuno de enero, festividad de Nuestra Señora de la Altagracia.

El día veintisiete de febrero, aniversario de la Independencia Nacional.

El Jueves y el Viernes Santos.

El día de Corpus Cristi,

El día diez y seis de julio, aniversario de la fundación de la sociedad "La Trinitaria", el cual por la presente ley se declara Día de los Padres de la Patria.

El día diez y seis de agosto, aniversario de la Restauración de la República.

El día veinticuatro de septiembre, festividad de Nuestra Señora de las Mercedes.

El día doce de octubre, Día de Colón.

El día veinticuatro de octubre, aniversario del

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

MADE IN U.S.A.

9a LEGISLATIVA

REGISTRADA AL No. 2452

en el folio del libro letra. -

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., de ochos de enero de 1934

Jefe de los Oficinas del Senado.

[Signature]

MADE IN U.S.A.

natalicio y onomástico del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República y Benefactor de la Patria.

El día dos de noviembre, que por la presente ley se declara día de duelo nacional, en memoria de todos los muertos en defensa de la Patria, y de las víctimas del ciclón del tres de septiembre de mil novecientos treinta.

El día veinticinco de diciembre, fiesta de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

ART. 2.- El día seis de enero, festividad de la Epifanía de los Reyes Magos, se declara día de fiesta infantil, inhábil para las labores escolares y para todo trabajo de menores de catorce años.

ART. 3.- El primer domingo que siga al día diez de enero de cada año se observará como día del Benefactor de la Patria, en conmemoración del cambio del antiguo nombre de la capital de la República por el de Ciudad Trujillo, en homenaje a su Reconstructor.

ART. 4.- Los días enumerados a continuación serán observados en la forma que determinan las disposiciones que los establecen, o con la celebración de actos adecuados al objeto de la fiesta, conforme se disponga por reglamentación ejecutiva, sin que se suspendan en tales días las labores oficiales o particulares, sino en la medida necesaria para la celebración:

El día veinticinco de febrero, Día de la Escuela.

El presente proyecto de ley fue sometido a consideración del Honorable Senado de la República Dominicana en la Sesión Ordinaria celebrada el día veintidós de febrero de mil noventa y tres, y en virtud de haberse reunido la mayoría necesaria para su aprobación, el Honorable Senado acordó aprobarlo en los términos que se expresan a continuación.

9^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 2452
en el tomo del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Santiago, D. R., de 1937
Jefe de las Oficinas del Senado.

37

El día catorce de abril, Día Panamericano y de la Confraternidad Dominico-Haitiana.

El último domingo de mayo, Día de las Madres.

El día veintidos de junio, Día del Ejército.

El día doce de julio, aniversario de la reintegración de la República en su soberanía.

El día tres de agosto, Día de la Bandera de la Raza.

El día doce de noviembre, Día del Servicio Postal y Telegráfico.

El día cinco de diciembre, aniversario del Descubrimiento de la Isla por Cristóbal Colón.

El último día de clase del mes de diciembre, día del Niño.

ART. 5.- Quedan derogadas las leyes números doscientos ochenta y ocho, promulgada el día trece de febrero de mil novecientos treinta y dos, y trescientos sesenta y tres, promulgada el día diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta y dos; y los decretos números doscientos diez y ocho, del veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y uno, y setecientos noventa, del cinco de agosto de mil novecientos treinta y tres; y se modifican en el sentido que resulta de las disposiciones que anteceden la ley número mil doscientos cuarenta y dos, promulgada el día veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, y el decreto del Congreso Nacional del seis de junio de mil novecientos ocho.

ART. 6.- En lo sucesivo, todo día de fiesta que sea declarado sin que se disponga expresamente lo contrario, será observado en la forma establecida por el artículo cuarto de la presente ley.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S.D., República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
SECRETARIO

[Faint handwritten notes and signatures]

1937. En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los ... días del mes de ... del año ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

9a LEGISLATURA ... de 1937
 REGISTRADA AL No. 2479
 en el folio ... del libro letra ...
 No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de ...
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, ... de ...
 Jefe de los Originarios del Senado.

[Handwritten signature]

1937



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. de S. D.,
Abril 16 de 1937.

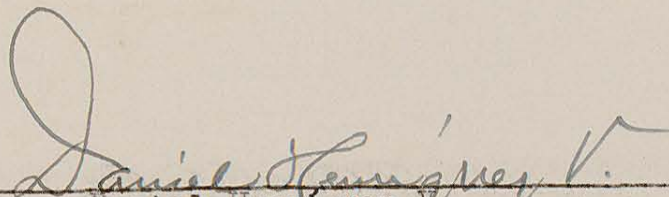
993

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Acuso a Ud. recibo de su atento oficio Núm. 1190 fechado en 7 de los corrientes, incluyendo el proyecto de ley por el cual se determina de modo permanente la forma que han de ser observados los diversos días de fiesta y de duelo nacional, con el fin de que, su observancia produzca el menor entorpecimiento posible a las actividades normales, tanto públicas como privadas; y me place participar a Ud. que dicho proyecto ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir, y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Saluda a Ud. muy atentamente,



Daniel Henriquez V.
Presidente de la Cámara de Diputados.

661/4899